

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de enero de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TEFICAR S.A., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de fecha 2 de diciembre de 2022, por el que se adjudica el contrato de “Servicio para los trabajos de mantenimiento del catastro mediante la resolución de los expedientes 902n, 903n y 904n del Ayuntamiento de Alcalá de Henares” (Expte nº 6468), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 151.250 euros y su plazo de duración será de 1 años prorrogable durante cuatro años más.

A la presente licitación se presentaron 6 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente

## **Segundo.- Antecedentes**

Convocada la licitación y sin haberse presentado recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de condiciones se procede al conocimiento de las ofertas, iniciándose mediante la apertura y conocimiento de la documentación administrativo y posteriormente la oferta económica y la de criterios de valoración de forma automática.

La mesa de contratación identificó y consideró que la oferta de la empresa GESTIÓN CATASTRAL Y SERVICIOS, S.L., era anormalmente baja, por lo cual en base al artículo 149 de la LCSP, fue requerida por aquélla para que justificara la baja del precio. La citada empresa en escritos de fechas 27.10.2022 y 07.11.2022 presentó justificación a la baja realizada y tras informes técnicos favorables de 03.11.2022 y 14.11.2022, la mesa de contratación admitió la oferta en la sesión celebrada en fecha 15.11.2022 y clasificó las ofertas según consta en el expediente.

De conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, la empresa mejor clasificada, GESTIÓN CATASTRAL Y SERVICIOS, S.L., aportó la documentación requerida, proponiendo la mesa de contratación al órgano competente, Junta de Gobierno Local, la adjudicación del contrato.

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 02.12.2022, se aprueba la adjudicación del contrato que nos ocupa.

**Tercero.-** El 2 de enero de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de TEFICAR en el que solicita la nulidad del procedimiento por distintos motivos que afectan los pliegos de

condiciones y a la documentación del expediente de licitación que no ha sido publicada en el perfil de contratante.

El 3 de enero, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 10 de enero de 2023, Gestión Catastral y Servicios S.L. presenta escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 2 de diciembre de 2022, practicada la notificación el 9 de diciembre de 2022, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 2 de enero de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso TEFICAR manifiesta que: *“Finalizado el proceso de contratación, los trabajos son adjudicados a la mercantil “GESTIÓN CATASTRAL Y SERVICIOS, S. L.”, a la cual, la mesa de contratación adjudicó 85,00 puntos. Ello tras un proceso contradictorio en el que, tras apreciarse baja temeraria, se requirió a la empresa la justificación de dicha baja, resultando informe técnico en el que se aprecia que, tras una baja del cincuenta por ciento, aún queda, para quien sería la posterior adjudicataria, un beneficio neto del 46 %.*

*A simple vista resulta, cuanto menos, sorprendente que un presupuesto base de licitación, que en un principio parecía razonable, deje repentinamente de serlo cuando, tras el procedimiento contradictorio para aclarar una baja temeraria (la de la adjudicataria), se aceptan los nuevos números de la adjudicataria. Lo cual, grosso modo, supone que, basándose en el conocimiento de la Administración respecto a la adjudicataria, en su óptima realización de este y otros desempeños desde 2003, el*

*coste real de los trabajos y gastos generales de los mismos, sería, en realidad un 27 % del presupuesto base de licitación. Cantidad que, si seguimos esta línea de argumentación (que, por supuesto, no nos parece seria), aumentaría el presupuesto en los porcentajes de beneficio industrial que se consideren "normales" que, no llegarían jamás a un 46 por ciento, como se pretende. Máxime cuando la adjudicataria se presentó como licitadora a la misma obra (según informe del Ayuntamiento de justificación de baja temeraria. desde el año 2003) en el año 2016. y la oferta económica supuso un 18 % de rebaja. Es decir que tras seis años, con el incremento de costes laborales habidos, y aquellos por haber en los seis siguientes, el desempeño del servicio será el mismo, sin mácula para el interés general, y la adjudicataria ganará aún un 46 por ciento de beneficio neto. Cuanto menos sorprendente, como hemos dicho.*

*Lo que nos lleva a una necesaria reflexión acerca de los motivos por los que la norma nacional prevé los mecanismos de actuación en fase de preparación de contrato que constituyen la base de este recurso y que seguidamente exponemos. Pues es el caso, en efecto, que en el expediente de contratación no consta, como entendemos es preceptivo, la existencia de informe justificativo del precio, tal y como establece el artículo 116.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con el 100 y 101 del mismo cuerpo legal. Entendemos que, como parte integrante de la Memoria Justificativa del contrato, debía existir, entre otras cosas (elección del procedimiento, clasificación, no división por lotes,... ), dicho estudio económico (art. 116. 4, letra d) y que el mismo, como parte integrante de la propia Memoria, debía haber figurado en el perfil del contratante, como cualquier documento más a disposición de los licitadores.*

*Insistimos en el hecho de que en el expediente de contratación, en su fase preparatoria, no consta tal informe y sostenemos que su mera existencia es capital en orden a que el precio del contrato se ajuste a la realidad del mercado en cada momento, cuyo objeto consiste en garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad propia de las prestaciones del contrato y la salvaguarda, por tanto del interés público”.*

Invoca diversas resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales todas ellas anteriores a la actual LCSP.

*“Como quiera, pues, que en el presente caso, ni tan siquiera se ha confeccionado el estudio, ni se han incorporado a la Memoria justificativa del contrato en la fase de preparación del mismo, ni mucho menos se ha publicado, ya que no existe, hemos de concluir que se ha incurrido en causa de nulidad radical o absoluta, que afecta al completo expediente de contratación en los términos que el artículo 47 de la ley 15/2015, tiene expresados, particularmente lo dispuesto en su apartado e), que dispone que incurren en vicio de nulidad “Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”. O, cuanto menos, en causa de nulidad relativa o anulabilidad en los términos del artículo 48 del mismo cuerpo legal.*

*Así como que dicha omisión ha supuesto conculcar, de hecho, los principios de concurrencia e igualdad de oportunidades, en los que se basaba la Directiva 24/2014/UE, en los que se fundaban jurídicamente (entre otras normas), las Resoluciones anteriormente fijadas y que fue objeto de trasposición a nuestro ordenamiento jurídico, a través de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de aplicación al presente caso”.*

Por su parte el órgano de contratación defiende sus actuaciones manifestando a este Tribunal que: *“TEFICAR, S.A. acude al argumento manido de la nulidad radical o absoluta cuando la deriva del expediente no le favorece a sus intereses.*

*Si bien dicha infracción administrativa puede alegarse en cualquier momento del procedimiento licitatorio, anunciamos ya, que la falta de publicación del informe de valoración del precio (entre otros documentos preparatorios) no puede constituir motivo de nulidad.*

*Además, y como se ha expuesto en el antecedente administrativo nº2, negando la alegación de la empresa recurrente, si se evacuó el informe correspondiente al valor estimado del contrato a los efectos del cumplimiento de los artículos 100, 101 y 102 LCSP. El precio del contrato se configuraba con un presupuesto máximo limitativo*

*anual y con el establecimiento de precios unitarios, según necesidades municipales en base a la Disposición Adicional 33 de la LCSP, todo ello, según consta en el informe sobre el valor estimado del contrato y en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnicas.*

*Los precios se han configurado en el contrato de manera correcta atendiendo a los precios generales de mercado según se indica en el informe del técnico redactor de los pliegos y de los informes de justificación de la oferta anormalmente baja. Como se puede observar en el citado informe al que nos remitimos en su integridad, indica que “El presupuesto base de licitación se realizó aumentando en un 15% aproximadamente los precios de la última licitación por los mismos trabajos hace 6 años, año 2016...”.*

*Finalmente, y como se ha expuesto en los antecedentes, tampoco el recurrente antes de presentar su recurso, ha solicitado el acceso al expediente a los efectos de corroborar la inexistencia del informe al que alude, por lo que ahora no procede la revisión del mismo.*

*Cuarto. - En términos de defensa de este Ayuntamiento, consideramos que la memoria no es, como tal un documento contractual, sino un documento preparatorio e interno del procedimiento licitatorio.*

*Indicamos además, que no puede existir la nulidad radical o absoluta que alega la empresa recurrente en primer lugar, porque sí existe informe relativo al valor estimado del contrato, en segundo lugar porque el precio del contrato se ha conformado según la normativa aplicable, y en tercer lugar y quizá con mayor relevancia, porque además la doctrina y los Tribunales no sancionan con ningún tipo de ilícito administrativo la falta de publicación de la memoria justificativa del contrato o de alguna parte de ella.*

*Así, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 951/2019, de 14 de agosto, resuelve que la falta de publicación en el perfil de contratante de la memoria, el acuerdo de aprobación del expediente y el informe de insuficiencia de medios, no constituye vicio de nulidad de pleno derecho pero tampoco de anulabilidad, si existen y por tanto constan en el expediente y sólo se ha omitido por tanto la publicación, ya que no se genera indefensión al existir un*

*derecho general de todo licitador de acceso al expediente y en particular a efectos de interposición de recurso especial.*

*Se elaboraron y se integraron en el mismo, los documentos que regula el artículo 116 LCSP, es decir, memoria justificativa, informes económicos, informes de no división en lotes, informe de insuficiencia de medios y acuerdo de aprobación del expediente.*

*Si bien algunos de dichos documentos no fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, si constaban y existían, como ha quedado acreditado en el cuerpo de este recurso, en el expediente, por lo que la omisión de dicha publicación, según establecen los Tribunales no puede calificarse como causa de nulidad ni anulabilidad.*

*A modo conclusivo, y según lo expuesto en este informe y en el del técnico redactor de los pliegos, ha de desestimarse el recurso de la empresa TEFICAR, S.A, por los argumentos esgrimidos sobre la nulidad del expediente por las razones que de modo sintético se han aducido:*

- a) Si existe informe económico de valoración del precio del contrato.*
- b) Los precios se han conformado con arreglo a los de mercado.*
- c) La falta de publicación de los documentos del artículo 63 LCSP entre los que se puede encontrar el informe económico o la memoria justificativa (o parte de ella) no constituye infracción administrativa alguna, tal y como la doctrina y los tribunales ha dictaminado en recientes resoluciones”.*

Por su parte el adjudicatario mantiene en primer lugar que ellos no fueron licitadores en 2016, por lo que la motivación dada no es válida. En segundo lugar, muestra su desacuerdo con la falta de información de los costes del contrato o el inexistente cálculo del precio y por ultimo justifica nuevamente su oferta.

Vistas las alegaciones de las partes, procede destacar que la jurisprudencia viene admitiendo excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que



incurran en motivos de nulidad de pleno derecho, motivos que se deben apreciar de forma excepcional y restrictiva.

Es criterio de este Tribunal, ampliamente aplicado valiéndose por todas la Resolución 436/2022, de 17 de noviembre, que indica: *“La STS de 22 de marzo de 2021 resume de manera diáfana los criterios jurisprudenciales al respecto: “5º Por tanto, lo relevante para esta casación se ventila en dos planos: la posibilidad de impugnar los pliegos al atacarse directamente un acto de aplicación y por qué causas o motivos.*

*3. Delimitado así lo relevante para esta casación cabe decir lo siguiente respecto de la posibilidad de impugnación indirecta:*

*1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).*

*2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.*

*3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).*

*4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el*

*plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.*

*4. Aparte de las causas de impugnación indirecta deducibles de tal sentencia e Vigilo, a estos efectos se plantea cuál es el alcance de las irregularidades que afectan a los principios de la contratación pública del artículo 18 de la Directiva 2014/24, si la causa de la ilicitud de los pliegos -la ausencia de criterios de valoración de las ofertas- debe integrarse en los motivos de nulidad del artículo 47.1 o si cabe su extensión a cualquier otra infracción conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015. Esta Sala entiende que debe integrarse con los motivos de nulidad de pleno Derecho por las siguientes razones:*

*1º Se trata de compaginar una excepción a la regla general de que los pliegos firmes y consentidos son inatacables por las razones expuestas en el anterior punto 3 de este Fundamento de Derecho. Por tanto, tal posibilidad de impugnación indirecta debe apreciarse restrictiva y excepcionalmente.*

*2º Ese criterio restrictivo no es novedoso y no deja de ser ilustrativo -como referencia-, la jurisprudencia de esta Sala para los casos en los que las bases de las convocatorias en el ámbito del Empleo Público devienen firmes y vinculantes: el dogma de su inatacabilidad se ha exceptuado sólo si incurren en una causa de nulidad de pleno Derecho por infracción de un derecho fundamental (cfr. la sentencia 1040/2019, de 10 de julio, de esta Sala y Sección, recurso de casación 5010/2017).*

*3º Esa referencia a los casos de nulidad de pleno Derecho se confirma con el criterio que inspira el artículo 50.1.b) párrafo cuarto de la LCSP 2017 que prevé lo siguiente: "Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de*

*participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".*

*Aplicando el criterio jurisprudencia al caso que nos ocupa, procede destacar en primer lugar, que no se aprecia que se den las exigencias requeridas por el TJUE en la citada sentencia e-Vigilo en cuanto que "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión".*

Este Tribunal ha procedido a comprobar la existencia en el expediente administrativo del estudio económico y desglose del precio del contrato, no siendo ninguno de ambos documentos de obligada publicación en el perfil de contratante a tenor de lo establecido en el artículo 63.3 apartado a) de la LCSP.

A mayor abundamiento la falta de publicación de un documento en el perfil de contratante no puede considerarse causa de nulidad del procedimiento de contratación, tal y como ha establecido entre otros el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en multitud de Resoluciones valgan por todas las invocadas por el órgano de contratación.

Toda la documentación que ahora requiere el recurrente está incluida en el expediente de licitación formado previamente a su convocatoria y podía haber sido visto por TEFICAR y una vez comprobados los motivos que fundamentan este recurso, impugnar los pliegos de condiciones y el anuncio de licitación si lo hubiera creído pertinente. Esta inacción en su momento procesal oportuno conlleva que no pueda ahora en fase de adjudicación hacerse valer.

Por todo ello se desestima el recurso planteado en todos sus motivos.

**Sexto.-** El artículo 58.2 de la LCSP establece que en el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud

de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido el artículo 31.2 del RPERMC dispone que cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *“La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”*. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 31/2013, de 27 de febrero.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe: *“El primero (mala fe), tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque*

*es una creencia, mientras que el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho". La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): "La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento".*

Este Tribunal a la vista de los antecedentes considera que el recurso carece en todo de motivación jurídica, al invocar hechos no ciertos o considerar nulos actos de trámite que no están tipificados en las normas tanto de contratación como administrativas como provocadoras de nulidad del procedimiento. Si bien es cierto que el recurso es temerario, los perjuicios ocasionados al órgano de contratación no se han cuantificado, por lo que procede la imposición de multa en su grado mínimo, es decir en cuantía de 1.000 euros.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TEFICAR S.A., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de fecha 2 de diciembre de 2022, por el que se adjudica el contrato de “Servicio para los trabajos de mantenimiento del catastro mediante la resolución de los expedientes 902n, 903n y 904n del Ayuntamiento de Alcalá de Henares” (Expte nº 6468).

**Segundo.-** Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP, en cuantía de 1.000 euros.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.